CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 18 de 2023. A Despacho en la fecha, con memorial subsanando la demanda, y aclarando que el domicilio del demandado es el municipio de Manzanares, Caldas.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00414**-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO : LUIS HERNÁN OSORIO PINEDA

Se procede a decidir sobre la viabilidad de ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Enriquecimiento sin causa "Actio In Rem verso", promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", quien actúa a través de vocera judicial, en contra de LUIS HERNAN OSORIO PINEDA.

Del estudio pertinente al libelo introductor, en especial el escrito en su acápite de direcciones de notificación, se evidencia que el demandado tiene su domicilio en el municipio de MANZANARES – CALDAS, como así lo aclara en la subsanación de la demanda, la parte actora.

Respecto de la competencia para este tipo de trámites procesales establece el Estatuto General del Proceso, que para conocer cuál funcionario es el competente en este tipo de eventos, se indica que en primer lugar será competente el juez del domicilio del demandado[1], y también el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente evento, se tiene que el domicilio del demandado, se encuentra en la VEREDA RUBIALES FINCA OSIN1, MANZANARES – CALDAS, debiendo entonces la parte actora acatar la norma procesal, y con ello promover la acción en el lugar de domicilio del demandado, que en este caso es el municipio de MANZANARES – CALDAS.

Por lo anterior, concluye esta funcionaria que no es competente para conocer de la acción que aquí se impetra.

[1] Numeral 1° artículo 28 C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES CALDAS.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, en su inciso segundo dispone que ante la falta de jurisdicción o competencia, se rechazará la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las diligencias al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES-CALDAS, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar y tramitar el proceso VERBAL, sobre Enriquecimiento sin causa "Actio In Rem verso", promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", quien actúa a través de vocera judicial, en contra de LUIS HERNAN OSORIO PINEDA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la remisión del proceso, con sus anexos al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

jbus

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 120 del 24/07/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0229f004202cc0d46be48b3adf9608bd91bb41158a9af7416e1d25233bec5cd**

Documento generado en 21/07/2023 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica